

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle, Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal- Impugnación Actas de Asamblea-
Demandante	Leonila Rodas Arias -Representante de Alcalá Valle; Aicardo de J. Gómez Osorio y Otros Representantes de Ansermanuevo Valle; Gonzalo de Jesús Giraldo Gómez Y Otros. representantes de Argelia Valle; Albeiro Jaramillo Marín y Otros Representantes de El Aguila Valle; José Didier Flórez Marín y Otros. Representantes de El Cairo Valle; Luis Ariel Giraldo Alzate y Otros representantes de La Unión Valle; Luis Gonzaga Alvarez representante de Obando Valle; Jairo Cortes García y Otros representantes de Toro Valle; Juan de Dios Vega Molano y Otros. representantes de Ulloa Valle y Arquimedes Quintero Villada y Otros. representantes de Versailles Valle
Demandado	Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle "Cafenorte"
Radicado único	76 147 31 03 002 2020 00028 00
Providencia	Sentencia Anticipada No. 009
Instancia	Primera
Decisión	Se admite allanamiento-Se accede a pretensiones

1. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA.

Dictar sentencia anticipada, en los términos del CGP, en el juicio Verbal de **Impugnación de Actas de Asamblea** promovido por Leonidas Rodas Arias , Aicardo de J. Gómez Osorio y Otros. , Gonzalo de Jesús Giraldo y otros , Albeiro Jaramillo Marín y Otros , José Didier Flórez Marín y Otros , Luis Ariel Giraldo Alzate

y Otros, Luis Gonzaga Alvarez , Jairo Cortés García y Otros , Juan de Dios Vega Molano y Otros y Arquimedes Quintero Villada y Otros , quienes representan a los siguientes municipios del Valle del Cauca: Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, El Aguila, El Cairo , La Unión , Obando, Toro, Ulloa y Versalles respectivamente, contra la Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle “Cafenorte”

2. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN:

En síntesis, se orienta la reclamación en que no obstante el día 28 de Diciembre de 2019, tuvo lugar la celebración reunión extraordinaria del Consejo de Administración de “Cafenorte” acordándose entre otros puntos, discutir, aprobar y ordenar al Gerente, la contratación de una auditoría integral dentro de los tres días siguientes a su aprobación, a elección del Consejo, previo análisis y sustentación a realizar por los proponentes, y haberse confirmado la asistencia a la reunión de las firmas “ GYG “ de la ciudad de Cali y “SIAF” de la ciudad de Manizales como aspirantes, solo se escuchó a la primera y en virtud de ello, se aprobó su contratación, destacando que al hacerlo, se omitió incluir en el Acta el monto a destinar para sufragar lo contratado, como tampoco el valor de la cotización de la propuesta que se iría a contratar, como tampoco se especificó en el Acta cuantas fueron las empresas proponentes o si solamente fue “GYG” la única ofertante, estimando que de esta manera se han vulnerado los protocolos de la Cooperativa que determinan escuchar por lo menos tres oferentes, así como el código del buen gobierno y el Art. 45 de los estatutos de la Cooperativa.

De igual manera, refiriéndose a lo plasmado en el orden del día contemplado en el art. 518, alude en cuanto a lo indicado en el numeral 5º ” **Proponer y aprobar proposiciones y varios a solicitud del Consejo de Administración** ”, se trasgredieron los Arts. 424 y 425 del C. de Comercio, por cuanto en una reunión de los Consejos de Administración, no pueden incluirse puntos de “Proposiciones y Varios”, y solo se pueden tratar asuntos para los cuales se convocó, lo cual armoniza con lo indicado en el Art. 49 de los Estatutos. Así

mismo expresa, en desarrollo de lo plasmado en el citado numeral, devino la proposición de remoción del gerente por el lapso de tres meses, designándose a la doctora Daniela Chalarca Buriticá, lo cual, en su entender, provocó el desconocimiento de la figura del Gerente Suplente tal como lo señala el Art. 58 de los Estatutos, destacando que dicha remoción no estaba contemplada en el orden del día.-

Expresa además que, el día 20 de Enero de 20 de 2020, se llevó a cabo reunión Ordinaria del Consejo de Administración tal como se deriva del Acta No. 523, según convocatoria efectuado el día 15 de la misma calenda, resaltando que para tales fechas, los firmantes del Acta ya no reunían las condiciones de directivos del Consejo de Administración de La Cooperativa, toda vez que había sido removidos en legal forma mediante en reunión llevada a cabo el día 10 de Enero de 2020 y de la cual surgió el Acta 520 numeral 9.4, estimando en consecuencia que lo consignado en el Acta 523 es totalmente ineficaz, aclarando que los temas tratados en esta Acta, esto es, nombramiento de representante legal, convocatoria a Asamblea General Ordinaria de Delegados y la contratación de la auditoría Externa, se resolvieron debidamente en el Acta 520, la cual, goza de presunción de legalidad al no haber sido controvertida judicialmente.

Se registraron como pretensiones, la nulidad de las Actas 518 del 28 de Diciembre de 2019 y 523 del 20 de Enero de 2020 del Consejo de Administración de la Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle “Cafenorte”

3. DEL TRÁMITE SURTIDO:

Una vez correspondió a éste Juzgado por reparto, se dispuso su admisión mediante auto 565 del 17 de Julio de 2020, ordenándose entre otros puntos la prestación de caución para efecto de inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio local, requerir al demandante para que informara los canales de comunicación tanto de las partes como de los testigos.-

En cuanto a la notificación a la parte demandada, observamos que no obstante se intentó por el demandante la consabida notificación, la gestión realizada fue inadmitida mediante auto 819 de Octubre 9 de 2020; sin embargo, la demandada comparece al proceso a través de profesional del derecho y contesta la demanda, matizando la aceptación de los hechos y sus pretensiones, y en virtud de ello, se allana a la reclamación suscitada con la litis, exhortando a la judicatura proceda a dictar sentencia anticipada. Esta actividad procesal conllevó al pronunciamiento del auto 237 de marzo 12 de 2021 mediante el cual se dispuso tener a la Cooperativa de Cafetaleros notificada por conducta concluyente de la demanda y su auto admisorio, sin perjuicio de tener en cuenta la respuesta otorgada.-

Así las cosas, al razonar sobre el contenido de la figura jurídica conocida como “allanamiento a la demanda” Art 98 del C. General del Proceso, ha de concluirse que nos encontramos frente a uno de los tantos casos, que no estipulados en el Art. 278 ibídem, permiten la resolución de fondo mediante sentencia anticipada, accediendo como consecuencia del allanamiento deprecado, a las pretensiones de la demanda, sin que haya condenas en costas en este caso en particular, por no haberse causado las mismas.

4. VALIDEZ Y EFICACIA

Las condiciones materiales para el fallo de mérito y los presupuestos procesales necesarios para dictar **sentencia anticipada de fondo**, como meras afirmaciones de índole procesal, concurren en el presente juicio. Por tener la demanda una naturaleza contenciosa, una cuantía mayor y por el factor territorial. La competencia radica en el juzgado del circuito, además, la demanda fue admitida porque reunía, en principio, los requisitos que la ley exige y, de otro lado, las partes están debidamente representadas en la *Litis*.

A éste asunto se le dio el trámite del procedimiento verbal que es el que le corresponde, sin que se observe la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Y porque, finalmente, considera el juzgado que se verifica, por lo menos, el evento establecido en el artículo 98 del CGP para proferir sentencia anticipada. Esto es, en virtud del allanamiento, encontrarse probados los requisitos para ello, tal como se explicará más adelante.

5. PROBLEMA JURIDICO.

Determinar si de acuerdo a los hechos narrados y lo expuesto por la demandada, si están dadas las condiciones para emitir decisión de fondo de manera anticipada, conforme el art. 98 del CGP, exclusivamente, si se encuentra probado en virtud del allanamiento, cada uno de los presupuestos requeridos para su arraigamiento.

6. TESIS DEL DESPACHO

Conforme el material probatorio obrante en el expediente - documentales aportadas con la demanda- y el ordenamiento jurídico colombiano vigente, hay lugar a emitir decisión de fondo anticipada declarando la admisión del allanamiento a la demanda y en consecuencia, acceder a las pretensiones.

7. SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Parabolizando un poco sobre la figura de la sentencia anticipada, se encuentra consagrada en el inciso tercero del artículo 278 del CGP¹. Estableciendo que, **en cualquier estado del proceso**, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en tres determinados eventos, a saber: 1) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo

¹ Ha de tenerse en cuenta que el CGP consagra otros eventos de sentencia anticipada: Inc. 4 art 378 (entrega del tradente al adquirente), N° 2 art 381 (pago por consignación), N° 3 art 384 (restitución de inmueble arrendado), Inc 2 art 421 (monitorio), N° 4 art 386 (impugnación de la paternidad), inc 8 Art 398 (cancelación de título valor), entre otros.

soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2) cuando no hubiere pruebas por practicar; y 3) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Esta institución jurídica constituye de alguna manera una anomalía procesal, ya que se produce cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital, siendo proferida antes del momento considerado por la ley como el fin del proceso, es decir, antes de la finalización del término probatorio.

La razón de ser de dicho pronunciamiento es que no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento, cuando a pesar de no haberse surtido todas las etapas formalmente, el trámite ya está materialmente completo y/o las condiciones específicas permiten decidir íntegramente la controversia de forma anticipada.

En el último de los eventos citados en la norma, si bien los hechos indicativos deben estar plenamente acreditados, normalmente los medios probatorios de dicha demostración, son de carácter documental. Siendo muy probable, que con la demanda y/o la contestación, se encuentre establecida claramente la presencia de alguno, como es el caso de no existir pruebas para practicar.

8. SOBRE EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA

Como otro de los casos consagrados en nuestro ordenamiento procesal, hallamos el relacionado con **el allanamiento a la demanda**, figura jurídica que a la luz del derecho, es un acto de disposición del derecho en litigio por quien tiene la capacidad para hacerlo, significando

que si lo realiza el sujeto procesal, dígase persona natural o jurídica, que no tiene el poder dispositivo para ello, la intención resulta ineficaz y consecuentemente sin efecto jurídico. Contrario sensu, cuando quien se allana cumple con todos los presupuestos para su aceptación, es indiscutible su aceptación y de contera, hace permisible no solo el pronunciamiento de fondo, sino la terminación anormal del proceso.-

Con observancia en la normativa regulada en el C.G.P.

“Art. 98.- **Allanamiento a la demanda.** -En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, **caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.....**” Sub del juzgado.

“Art. 99.-**Ineficacia del allanamiento.**- El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 1.-Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva; 2.Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes; 3º.Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión;4º.Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.5º.Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto a terceros.6º.Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”

Con seguimiento de estos lineamientos jurídicos, indefectiblemente se infiere que **es un deber y no una facultad del juez**, apoyado en el postulado de celeridad del proceso, pronunciar sentencia anticipada siempre y cuando se cumplan cada una de las condiciones exigidas por la normativa para su aprobación.

9. EL CASO CONCRETO

Según lo explicado, es claro que, conforme lo reclamado en la acción, el punto de partida en el presente juicio, está concentrado en la declaratoria de nulidad de las Actas 518 del 28 de Diciembre de 2019 y 523 del 20 de Enero de 2020, por haberse quebrantado en cada una de ellas, no solo la aplicación de las normas reguladoras en la materia, sino los Estatutos de la Cooperativa Cafetalera del Norte del Valle, todo lo cual se vertió en la narración de los hechos y se demostró fehacientemente con la documentación aportada.-

Examinado el poder conferido por la Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle, vemos que entre las facultades conferidas le fue otorgada la de allanarse a las pretensiones de la demanda, razón por la que solo basta en examinar los demás requisitos para la consolidación efectiva del allanamiento, y en tal sentido, tenemos que el demandado tiene capacidad dispositiva en razón de su naturaleza y facultades determinadas en los estatutos de la Cooperativa; el derecho discutido es susceptible de disposición de las partes, los cuales pueden ser objeto de revisión, análisis, mutación y aprobación en cada una de las reuniones ordinarias o extraordinarias, dígase de la Asamblea o del Consejo de Administración de la Cooperativa; Los hechos admitidos pueden probarse por confesión con seguimiento de lo predicado en el Art. 191 del C. General del Proceso.

Ahora, tomando como axioma los puntos desarrollados precedentemente, al confrontarlos con los supuestos fácticos y jurídicos advertidos en el proceso, específicamente, con los elementos probatorios ventilados durante el trámite surtido hasta el instante en que devino el ejercicio del derecho de contradicción – documentales presentadas con la demanda – admitidos a plenitud por la contraparte, conducen inequívocamente al estadio procesal de sentencia anticipada, sin que sea necesario.

En el presente asunto, por encontrarse probado cada uno de los eventos signados en los artículos 98 y 99 del C.G.P. , se convierten en la razón para proceder a decidir de fondo sin que sea necesario agotar las fases procesales restantes.- Finalmente, en aras de un mejor proceder y ejercicio del derecho de contradicción, sin perjuicio de la notificación por

estado, se comunicará por secretaría de esta decisión a los correos electrónicos de las partes.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA:

PRIMERO: ADMITIR el ALLANAMIENTO A LA DEMANDA, presentado por la demandada a través de apoderado judicial, en el proceso **Verbal Impugnación de Actas de Asamblea** promovido por Leonidas Rodas Arias , Aicardo de J. Gómez Osorio y Otros. , Gonzalo de Jesús Giraldo y otros , Albeiro Jaramillo Marín y Otros , José Didier Flórez Marín y Otros , Luis Ariel Giraldo Alzate y Otros, Luis Gonzaga Alvarez , Jairo Cortés García y Otros , Juan de Dios Vega Molano y Otros y Arquimedes Quintero Villada y Otros , quienes representan a los siguientes municipios del Valle del Cauca: Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, El Aguila, El Cairo , La Unión , Obando, Toro, Ulloa y Versalles respectivamente contra La Cooperativa de Cafetaleros del Norte “Cafenorte”, por lo dicho en la motivación.-

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **DECLÁRASE la nulidad** de las Actas 518 del 28 de Diciembre de 2019 y 523 del 20 de Enero de 2020, del Consejo de Administración de la Cooperativa de Cafetaleros del Norte del Valle CAFENORTE, con Nit 891900475-1.- **Comuníquese** para que se efectúe su registro en los libros correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: La presente decisión es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mayor cuantía.

QUINTO: COMUNICAR por secretaría de esta decisión a los correos electrónicos de las partes, sin perjuicio de la notificación por estado en armonía con lo indicado en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020

NOTIFÍQUESE

El Juez



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Código de verificación: **295cdc4ace26505fe503890617c4cd1b5e772ab3fcde952116a775f739d3bb48**

Documento generado en 03/12/2021 10:21:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>